



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

## PROYECTO DE LEY

### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1°.-** El catastro territorial de la provincia de Entre Ríos consiste en el registro, almacenamiento, procesamiento y administración de los datos correspondientes a objetos territoriales y registros públicos de los datos concernientes a objetos territoriales legales de derecho público y privado de su jurisdicción. Constituye un componente fundamental de la infraestructura de datos espaciales de la provincia y del país y forma la base del sistema inmobiliario en los aspectos tributarios, de policía y ordenamiento administrativo del territorio. Administrará los datos relativos a los objetos territoriales con las siguientes finalidades, sin perjuicio de las demás que establezcan las reglamentaciones de la presente ley:

- a) Registrar la ubicación, límites, dimensiones, superficie y linderos de los inmuebles, con referencia a los derechos de propiedad emergentes de los títulos invocados o de la posesión ejercida. Establecer el estado parcelario de los inmuebles y verificar su subsistencia;
- b) Publicitar el estado parcelario de la cosa inmueble;
- c) Registrar y publicitar otros objetos territoriales legales;
- d) Conocer la riqueza territorial y su distribución;
- e) Elaborar datos económicos y estadísticos de base para la legislación tributaria y la acción de planeamiento de los poderes públicos;
- f) Registrar la incorporación de las mejoras accedidas a las parcelas y determinar su valuación;
- g) Determinar la valuación parcelaria;
- h) Contribuir a la adecuada implementación de políticas territoriales, administración del territorio, gerenciamiento de la información territorial y al desarrollo sostenible.

**Artículo 2°.- Autoridad de Aplicación.** La Dirección de Catastro de la Provincia es la Autoridad de Aplicación de toda la normativa catastral y tendrá a su cargo la ejecución y conservación del catastro territorial y el desarrollo del poder de policía inmobiliaria catastral. La Dirección de Catastro adecuará sus funciones a lo dispuesto en la presente ley, en sus decretos reglamentarios, y en la ley nacional n° 26.209 o la norma que la sustituya.

**Artículo 3°.-** La Dirección de Catastro estará a cargo de un Director General, que será designado y removido por el Poder Ejecutivo Provincial. Las funciones de dicho cargo son incompatibles con el ejercicio de su profesión, a excepción de la docencia.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

**Artículo 4°.-** El poder de policía inmobiliario catastral comprende las siguientes atribuciones y funciones, sin perjuicio de otras que se establezcan en leyes especiales:

- a) Practicar de oficio actos de levantamiento parcelario y territorial con fines catastrales;
- b) Realizar la geo-referenciación parcelaria y territorial;
- c) Registrar y publicitar los estados parcelarios y de otros objetos territoriales legales con base en la documentación que les da origen, llevando los correspondientes registros;
- d) Requerir declaraciones juradas a los propietarios u ocupantes de inmuebles;
- e) Realizar inspecciones con el objeto de practicar censos, verificar infracciones o con cualquier otro acorde con las finalidades de esta ley;
- f) Expedir certificaciones;
- g) Ejecutar la cartografía catastral de la jurisdicción; confeccionar, conservar y publicar su registro gráfico;
- h) Formar, conservar y publicar el archivo histórico territorial;
- i) Interpretar y aplicar las normas que regulen la materia;
- j) Establecer estándares, metadatos y todo otro componente compatible con el rol del catastro en el desarrollo de las infraestructuras de datos geoespaciales.
- k) Asesorar a los poderes públicos en materia de catastro, mensuras, límites territoriales, cartografía, geodesia y valuaciones masivas con fines fiscales;
- l) Asistir a los Poderes Ejecutivo y Legislativo en la creación, modificación y determinación de los límites políticos y administrativos, intervenir en su demarcación, registrar y dar publicidad de la documentación de los mismos;
- m) Desarrollar, integrar, actualizar y conservar la cartografía y el Sistema de Información Territorial de la Provincia de Entre Ríos;
- n) Organizar y administrar el Catastro Territorial, desarrollar y actualizar su contenido mediante la registración de los datos resultantes de los actos de levantamiento parcelario y de oficio cuando correspondiere, promoviendo su modernización a través de la adopción de las nuevas técnicas de registración y la incorporación de la tecnología adecuada;
- ñ) Dar publicidad de la información catastral;
- o) Definir el formato de la nomenclatura catastral con la cual se individualizarán las localidades, parcelas y otros objetos territoriales legales y asignar el número de cuenta tributaria;
- p) Determinar, actualizar y/o modificar la valuación fiscal conforme a las pautas establecidas en la presente Ley;
- q) Desarrollar, administrar y conservar la base de datos territoriales de la Provincia de Córdoba, individualizando los inmuebles privados y públicos;
- r) Detectar e informar a la autoridad competente sobre multiplicidad de inscripciones, superposiciones de títulos y toda otra situación que se refiera a la publicidad inmobiliaria;
- s) Ejercer el control de las operaciones de agrimensura;
- t) Fijar los requisitos que deben reunir las operaciones de agrimensura que se realicen en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, y
- u) Contribuir a la elaboración de la infraestructura de datos geoespaciales de la Provincia de Entre Ríos.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

- v) Contribuir a la seguridad y transparencia de las transacciones inmobiliarias mediante:
- 1) La publicidad del estado parcelario de los inmuebles y los antecedentes que lo originan;
  - 2) La publicidad de situaciones de hecho y limitaciones administrativas que afecten a los inmuebles;
  - 3) La detección de superposiciones de títulos y toda otra situación relevante relacionada con los inmuebles, y
  - 4) El saneamiento material de los títulos inmobiliarios en todo el ámbito de la Provincia de Entre Ríos.
- w) Dar a conocer la riqueza territorial en términos económicos y su distribución, brindando una base cierta e idónea para la distribución equitativa de las cargas tributarias que involucran a los inmuebles, determinando la valuación fiscal;
- x) Recabar, sistematizar y proveer a los organismos competentes la información catastral para:
- 1) La gestión y el ordenamiento territorial;
  - 2) La planificación de la obra pública;
  - 3) El desarrollo armónico de la actividad pública y privada;
  - 4) La adecuada implementación de políticas territoriales, regionales, sociales y ambientales.
  - 5) El seguimiento y análisis de la evolución y el comportamiento del mercado de suelo y de bienes inmuebles.

**Artículo 5°.- Principios.** Las tareas y procedimientos vinculados a la organización y ejecución del Catastro están enmarcadas en los siguientes principios:

- a) Principio de interpretación armónica rectora: los principios establecidos en el presente artículo, considerados de manera armónica, son rectores de la interpretación de las distintas normas que rigen los casos concretos a que se aplican;
- b) Principio de apertura: los datos catastrales son públicos y, en la medida que los medios técnicos lo permitan, deben ser accesibles en formatos electrónicos abiertos que faciliten su procesamiento por medios automáticos o por consulta directa de los antecedentes documentales, conforme lo disponga la Dirección de Catastro.
- c) Principio de no convalidación: la registración de los documentos y datos de los trabajos de agrimensura y la constitución del estado parcelario no subsana ni convalida los defectos de que pudieran adolecer, no convalidan los defectos de los criterios técnicos, métodos de levantamiento y documentos utilizados para su realización ni libera a sus responsables de las obligaciones y sanciones que correspondan;
- d) Principio de previsibilidad: a fin de optimizar la celeridad y eficiencia de los trámites catastrales, la reglamentación establecerá los plazos dentro de los cuales deben llevarse a cabo las distintas tareas, según el tipo y complejidad del trámite. Asimismo determinará los requisitos esenciales de presentación e inicio de los distintos trámites sin los cuales no se dará curso a los mismos;
- e) Principio de prioridad: a los fines de la prioridad en el tratamiento de los casos, se tomará como fecha de referencia la del inicio del trámite, sin importar la fecha de ingreso o reingreso a una oficina o sector durante el proceso del mismo;



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

f) Integralidad del control: sin perjuicio de la intervención de distintos sectores de la Dirección de Catastro en cada trámite, el resultado del control de los trabajos de agrimensura y el proveído a cualquier otra petición debe expedirse en un solo acto, indicando todos los defectos que se detecten, no pudiendo formularse observaciones escalonadas o por etapas en distintas intervenciones, y

g) Principio de equivalencia documental: la referencia a planos, mapas, documentos cartográficos y documentos en general utilizados en esta y otras normas se interpretarán indistintamente como referidos tanto a documentos obrantes en soportes físicos como digitales.

**Artículo 6°.-** La Dirección de Catastro mantendrá relaciones de intercambio de información territorial con los municipios, comunas y juntas de gobierno de la Provincia, sin perjuicio de convenios de cooperación específicos que pudieran suscribirse.

**Artículo 7°.- Sistema de Información Territorial de la Provincia de Entre Ríos. Concepto.** El Sistema de Información Territorial de la Provincia de Entre Ríos es la plataforma tecnológica digital en la que se administra el Catastro Territorial, sobre la cual se realizan las tareas de almacenamiento, mantenimiento, gestión y publicidad de datos territoriales y parcelarios georreferenciados.

**Artículo 8°.- Base de datos territoriales y parcelarios.** El registro cartográfico parcelario se llevará digitalmente. Cada unidad catastral tendrá un registro digital en el cual se asentará el estado parcelario y otros datos e información relativa a la misma. Los documentos con información parcelaria existentes en soporte papel serán relevados con la tecnología disponible más adecuada e incorporados a los registros digitales en formato de imagen.

**Artículo 9°.- Conservación, saneamiento y actualización del Sistema de Información Territorial.** El Sistema de Información Territorial de la Provincia de Entre Ríos debe estar en constante actualización y toda novedad relativa a una unidad catastral debe ser obligatoriamente incorporada al mismo. Toda vez que se detecten datos erróneos o inconsistentes es obligatorio su saneamiento. Los errores materiales pueden ser saneados de oficio conforme al procedimiento que establezca la reglamentación. Ningún expediente ni proceso cuya finalidad sea incorporar o modificar información parcelaria se considera finalizado hasta tanto no se haya actualizado el Sistema de Información Territorial de la Provincia de Entre Ríos, si correspondiera.

**Artículo 10°.- Unidades de registro catastral. Unidades catastrales.** Son unidades catastrales y en consecuencia tienen su respectivo registro parcelario individual, nomenclatura catastral, cuenta tributaria asociada y vinculación a la inscripción registral correspondiente:

a) Las parcelas: considerándose como tales a la representación de la cosa inmueble de extensión territorial continua, deslindada por una poligonal de límites correspondiente a uno o más títulos jurídicos, cuya existencia y elementos esenciales consten en un documento cartográfico registrado en el organismo catastral. Asimismo son parcelas, a los fines catastrales y tributarios, la representación de los inmuebles objeto de posesiones y los que surjan de



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

trabajos de agrimensura para dividir condominios o particiones hereditarias que reúnan las condiciones establecidas en la reglamentación, y

b) Las subparcelas: considerándose como tales a:

1) La representación de las unidades funcionales sobre las que se ejerce un derecho real de propiedad horizontal o un derecho real de propiedad horizontal especial (conjunto inmobiliario), y

2) La representación de partes de inmuebles sobre los que se ejerce un derecho real de superficie.

Para su incorporación al Catastro Territorial Provincial las subparcelas deben ser determinadas mediante un acto de levantamiento parcelario en cuya documentación, debidamente registrada en el Catastro Territorial Provincial, conste su existencia y elementos esenciales.

La determinación, constitución y registración del estado parcelario de las parcelas y subparcelas resultará de las previsiones de la Ley Nacional de Catastro n° 26209 o la norma que la sustituya y de los requisitos que fije la presente Ley y las disposiciones reglamentarias, quedando sujeto a las normas que regulen su vigencia o caducidad, según corresponda. Las parcelas y subparcelas actualmente registradas en el Catastro Territorial Provincial mantendrán su condición de tales, sin perjuicio de que el organismo catastral requiera que se corrobore su existencia determinando o verificando su estado parcelario.

**Artículo 11°.- Unidades catastrales en relación al tipo de derecho real.** Cuando un inmueble se subdivida para afectarse al régimen jurídico de la propiedad horizontal o propiedad horizontal especial (conjunto inmobiliario), el mismo mantendrá la configuración general de parcela, asignándose a cada una de las unidades funcionales que los integren la categoría de subparcela.

Cada subparcela será valuada individualmente. La visación de los trabajos correspondientes para servir de base a la constitución de derechos de superficie generará una subparcela en los supuestos de afectación parcial del inmueble u otros supuestos que determine la reglamentación. Los inmuebles sobre los que se constituyan derechos reales de sepultura o de tiempo compartido mantendrán la configuración de parcela única, sin perjuicio de la exigencia de planos y constancias que requiera la reglamentación en atención a las finalidades del Catastro Territorial Provincial establecidas en la presente Ley.

**Artículo 12°.- Unidades tributarias.** A los fines tributarios y de información territorial, la Dirección General de Catastro puede incorporar de oficio o a pedido de los interesados, unidades tributarias en aquellas parcelas que presenten fraccionamientos que no han cumplido las normas vigentes para la subdivisión o loteos, según corresponda, siempre que se pueda generar el registro alfanumérico y cartográfico de las unidades. Para la determinación de unidades tributarias se considerarán los antecedentes y documentación obrantes en los organismos públicos y empresas prestadoras de servicios públicos, declaraciones juradas presentadas por los interesados, censos, teledetección, relevamientos catastrales masivos y cualquier otro elemento que resulte idóneo a los fines previstos en la presente Ley, encontrándose facultada la Dirección de Catastro para establecer los requisitos, condiciones y



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

formalidades a cumplimentar en cada caso para el otorgamiento de la unidad tributaria, aplicándose para la valuación los mismos procedimientos y métodos que rigen para las parcelas y subparcelas, según corresponda. Atento la exclusiva finalidad fiscal y de información territorial

que la justifica, la unidad tributaria tiene siempre carácter provisional y su abono no libera de multas, recargos o pérdida de beneficios que correspondan hasta la definitiva regularización del fraccionamiento. Las cuentas habilitadas por unidad tributaria tienen vigencia en el período fiscal siguiente al de su determinación y rigen hasta que se regularice el fraccionamiento o la Dirección de Catastro disponga su revocación.

**Artículo 13°.- Objetos territoriales legales.** Los objetos territoriales legales que no constituyan parcelas o subparcelas son objeto de registro e identificación catastral conforme a las pautas y requisitos que establezca la Dirección de Catastro.

**Artículo 14°.- Estado parcelario.** Son elementos de las parcelas y subparcelas:

a) Esenciales:

- 1) La ubicación georreferenciada;
- 2) Los límites del inmueble, en relación con las causas jurídicas que les dan origen, y
- 3) Las magnitudes que las definan geoméricamente: medidas lineales, angulares y de superficie del inmueble;

b) Complementarios:

- 1) La valuación fiscal;
- 2) Los linderos, y
- 3) Su nomenclatura catastral.

Estos elementos constituyen el estado parcelario del inmueble. Los elementos esenciales son atributos de la cosa inmueble y propios de su naturaleza territorial y sólo pueden ser determinados, modificados y verificados mediante un acto de levantamiento parcelario. Los elementos complementarios responden a la naturaleza catastral de la parcela y pueden ser determinados o modificados por el Organismo Catastral, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley o su reglamentación.

**Artículo 15°.- Constitución del estado parcelario.** El estado parcelario queda constituido por la registración en el Catastro Territorial Provincial de los elementos esenciales y complementarios de la parcela o subparcela. La determinación de los estados parcelarios se realizará mediante actos de levantamiento parcelario consistentes en actos de mensura ejecutadas y autorizadas por profesionales con incumbencia para realizar mensuras, quienes asumirán la responsabilidad profesional por la documentación suscripta. En la documentación correspondiente al trabajo de

agrimensura deben constar expresamente dichos elementos y aquellos que permitan determinar la valuación fiscal. En los casos de parcelas urbanas preexistentes a la entrada en vigencia de la presente Ley, que carezcan de planos registrados en el Catastro Territorial Provincial y cuyos títulos describan geoméricamente al inmueble, puede utilizarse el procedimiento de verificación del estado parcelario para su determinación. La Dirección de Catastro establecerá los requisitos mínimos necesarios para la aplicabilidad de esta excepción.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

**Artículo 16°.- Caducidad de la vigencia del estado parcelario.** La vigencia del estado parcelario caducará al cumplirse los siguientes plazos:

- a) Cinco años para parcelas y subparcelas urbanas baldías;
- b) Diez años para parcelas y subparcelas urbanas edificadas, y
- c) Quince años para parcelas y subparcelas rurales, estén o no edificadas.

Producida la caducidad del estado parcelario no se expedirán certificados catastrales hasta tanto no se renueve el mismo conforme lo dispuesto por esta Ley. Los plazos indicados se computarán desde la fecha de visación o aprobación del trabajo por el que se constituyó el estado parcelario o se declaró la subsistencia de éste. La caducidad del estado parcelario no impedirá las enajenaciones forzosas, pero el adquirente debe proceder a la verificación o actualización del mismo, sin lo cual no puede inscribirse su adquisición en el Registro de la Propiedad Inmueble. La Dirección de Catastro aplicará este régimen en forma gradual y progresiva por zonas, localidades o departamentos, no pudiendo exceder los cinco años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para la aplicación total en la Provincia. En caso de verificarse situaciones especiales la Dirección de Catastro puede excluir sectores de este régimen por un plazo superior.

**Artículo 17°.- Renovación del estado parcelario.** Vencido el estado parcelario conforme lo establece el artículo 16 de esta Ley, debe verificarse su subsistencia para renovarlo. Se considera que subsiste el estado parcelario cuando:

- a) Se verifique que los elementos esenciales de la parcela no hayan sufrido modificaciones,.
- b) Existan diferencias en las magnitudes técnicamente admisibles;
- c) Se detecten errores materiales o datos faltantes susceptibles de ser corregidos o subsanados en oportunidad de verificarse la subsistencia conforme lo establezca la reglamentación;
- d) Existan modificaciones del estado de hecho del inmueble que no afecten los elementos esenciales, debiendo en tal caso ser informados para su publicidad en el Catastro Territorial Provincial, y
- e) De la verificación surja que existe una ocupación de o a linderos.

El trámite de verificación de subsistencia del estado parcelario será realizado íntegramente vía internet, dejando renovado el estado parcelario automáticamente por su incorporación en la base de datos del Sistema de Información Territorial de la Provincia de Entre Ríos. La Dirección de Catastro establecerá los requisitos y mecanismos de control de este procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad del profesional actuante.

**Artículo 18°.- Modificaciones del estado parcelario.** Las modificaciones del estado parcelario con el fin de dar origen a nuevas parcelas o subparcelas serán objeto de control por la Dirección de Catastro, conforme se dispone en la presente Ley. Al momento de iniciar el trámite se debe acreditar el cumplimiento de todas las normativas vigentes que correspondan, en especial las referidas al uso del suelo y tutela ambiental. Los fraccionamientos ubicados dentro de los radios municipales o comunales quedan sujetos a las normativas locales en materia de su competencia.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

Sin perjuicio de ello, todas las parcelas y subparcelas que surjan de fraccionamientos deben tener salida a la vía pública ya sea de forma directa o indirecta. Los pasos comunes no pueden ser transferidos en forma independiente y se rigen por el artículo 1894 del Código Civil y Comercial de la Nación en relación a la adquisición legal de los mismos.

**Artículo 19°.-Superposición de títulos.** Cuando la Dirección de Catastro comprobare la superposición total o parcial de títulos sobre una misma parcela, dejará constancia de la misma en el Sistema de Información Territorial y notificará esta situación a la autoridad registral competente, quien inmediatamente debe tomar razón de la misma mediante la inserción de las anotaciones preventivas en las inscripciones dominiales correspondientes. Ambos organismos deben consignar dicha situación jurídica en los certificados e informes que expidan sobre los inmuebles involucrados. La existencia de superposiciones de títulos no impide la realización y registración de actos jurídicos sobre los inmuebles afectados, pero los funcionarios o escribanos intervinientes deben dejar expresa constancia de dicha situación jurídica en el cuerpo del instrumento público autorizado.

**Artículo 20°.- Incorporación de parcelas de propietarios desconocidos.** Las parcelas respecto de las cuales no pueda establecerse el titular de dominio, se registrarán como de propietarios desconocidos y sólo se dejará constancia, en su caso, de quienes aleguen posesión o derechos sobre ellas. No obstante ello, el empadronamiento de la parcela objeto de posesión lo será al solo efecto catastral y tributario y sin perjuicio de derechos de terceros, debiendo dejarse expresa constancia de ello en todo informe o certificado que se expida sobre dichas parcelas.

**Artículo 21°.- Control de mensuras.** La Dirección de Catastro tiene a su cargo el contralor de las operaciones de agrimensura, debiendo:

- a) Informar sobre el mérito técnico y la correcta aplicación del título al terreno en los deslindes y mensuras judiciales y administrativas,.
- b) Visar las mensuras llevadas a cabo como medidas preparatorias o simples mensuras;
- c) Visar, registrar y protocolizar los planos de las operaciones que se realicen a los siguientes fines:
  - 1) Constituir o modificar el estado parcelario;
  - 2) Afectar al régimen de propiedad horizontal o propiedad horizontal especial (conjuntos inmobiliarios);
  - 3) Determinar el objeto del derecho de superficie cuando recaiga sobre una parte o la totalidad del inmueble, y
  - 4) Celebrar actos de división de condominio, partición hereditaria u otras universalidades.
- d) Informar sobre las operaciones que servirán para la determinación de radios municipales y comunales y llevar el registro oficial de los documentos cartográficos que establezcan los ámbitos territoriales de municipios y comunas,.
- e) Registrar los documentos por los que se determinen objetos territoriales legales que no generen unidades catastrales, y
- f) Registrar los actos de verificación de subsistencia y renovación del estado parcelario.





*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

**Artículo 22°.- Mensuras sobre partes de inmuebles.** Las mensuras se realizarán sobre la totalidad del inmueble y sólo se admitirán mensuras sobre partes de inmuebles en los siguientes casos:

- a) Para adquisición de partes de inmuebles por el Estado en cualquiera de sus niveles, y
- b) Para la determinación de partes de inmuebles que serán objeto de derechos reales de superficie o de derechos reales sobre cosa ajena, siempre que el inmueble sobre el que se establezcan tenga mensura previa.

Atendiendo a razones de interés público, y fundando expresa y detalladamente tales razones, el Poder Ejecutivo Provincial puede autorizar mensuras parciales por vía de excepción.

**Artículo 23°.- Alcance general del control de los trabajos de agrimensura.** La visación de los distintos trabajos de agrimensura procede en mérito y control de:

- a) La correspondencia de los documentos presentados con los antecedentes registrales y catastrales;
- b) La intervención previa de otros organismos en materia de su competencia, en los casos que corresponda, y
- c) Los recaudos formales y requisitos técnicos de la presentación.

Los aspectos técnicos materiales propios del trabajo son exclusiva responsabilidad del profesional actuante, sin perjuicio de las facultades de policía inmobiliaria y catastral de la Dirección de Catastro y que puede ser ejercida aún con posterioridad a la visación y registración.

**Artículo 24°.- Control de las mensuras de posesiones.** La ejecución de mensuras de posesión de inmuebles para ser presentadas al juicio declarativo de prescripción adquisitiva deben cumplir los recaudos que fije la Dirección de Catastro a los fines de procurar establecer:

- a) La determinación precisa del objeto de la posesión;
- b) Las parcelas y constancias de titularidades precedentes que resulten afectadas y sus respectivas inscripciones registrales, y
- e) Las parcelas u otros objetos territoriales legales colindantes y los datos de sus respectivos titulares.

Cuando de la mensura practicada resulte la afectación total o parcial de inmuebles que según la información catastral puedan ser considerados del dominio público, debe darse intervención al

organismo que ejerza la tutela del mismo según la jurisdicción que corresponda, quedando la determinación final del carácter público o privado del territorio afectado sujeta a lo que se resuelva en el procedimiento correspondiente por ante la autoridad pertinente.

**Artículo 25°.- Efectos de la visación de las mensuras de posesión.** La mensura de posesión para juicio de usucapión visada será incorporada al registro catastral, dejándose constancia de su existencia en los certificados e informes que emita la Dirección de Catastro, pero no se modificará ni suprimirá el estado parcelario precedente sino sólo en virtud de orden judicial que, relacionando la sentencia firme respectiva, declare adquirido el derecho con la precisa descripción de la respectiva parcela resultante; en tal caso se constituirá el nuevo estado parcelario correspondiente al objeto de la usucapión según corresponda al derecho real



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

adquirido, y respecto de la parcela o parcelas precedentes se tomará razón de la modificación cuando la afectación sea parcial, y se cancelarán cuando la afectación sea total. La afectación de la mensura para usucapión sobre el estado de la o las parcelas involucradas tendrá una vigencia de diez años a contar desde su visación, salvo que por orden judicial cautelarse ordene su permanencia, la que se prolongará hasta que dicha autoridad lo disponga. Vencida la vigencia de la afectación no se informará de la misma en los certificados e informes que se emitan, sin perjuicio de que los interesados puedan reproducir el trámite según los requisitos correspondientes. Las mensuras de prescripción adquisitiva administrativa se registrarán por el artículo 26 de esta Ley y por el presente, salvo en lo relativo a la constitución del estado parcelario para lo cual es suficiente la escritura declarativa otorgada por la autoridad pública correspondiente. El plazo de vigencia de las mensuras visadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley se computará a partir de esta última fecha. A los fines de la actualización de las mensuras de posesión es válido el procedimiento de verificación del estado parcelario previsto en la presente Ley.

**Artículo 26°.- Descripción de los inmuebles.** En todos los actos de levantamiento parcelario, sea para constituir, verificar o modificar el estado parcelario, es obligación y responsabilidad del profesional interviniente describir literalmente los inmuebles resultantes en formato digital para su posterior utilización en la confección de certificados, matrículas y títulos de propiedad.

**Artículo 27°.- Publicidad catastral. Consultas e informes.** La Dirección de Catastro dispondrá toda la información catastral en el Sistema de Información Territorial para su consulta o procesamiento por medios electrónicos. La consulta de documentos en formato físico será restringida conforme lo establezca la reglamentación a los fines de evitar su deterioro o adulteración. La Dirección de Catastro establecerá los requisitos para la petición y modalidad de expedición de informes y reportes solicitados por profesionales, propietarios y otros interesados, procurando que su emisión se realice en forma digital vía internet.

**Artículo 28°.- Certificado catastral.** El certificado catastral es el documento que acredita el estado parcelario de los inmuebles y las afectaciones que sobre los mismos pudieran constar en el Sistema de Información Territorial. El certificado catastral debe expedirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles mediante procedimientos informáticos que aseguren y agilicen su emisión y tiene una vigencia de ciento ochenta días corridos computados desde la fecha de su expedición.

**Artículo 29°.- Obligación del certificado catastral.** A los fines de la celebración de actos jurídicos en sede notarial, judicial o administrativa que tengan por finalidad la adquisición, constitución, transmisión, declaración o modificación de derechos reales sobre inmuebles o sobre parte de los mismos, el autorizante debe tener a la vista la certificación catastral correspondiente al inmueble o inmuebles involucrados, del que surja la determinación y vigencia de su estado parcelario, debiendo identificarla y relacionar su contenido en el documento autorizado. Quedan excluidos de la exigencia del párrafo anterior los actos que dispongan la afectación o desafectación del régimen de vivienda, la traba o cancelación de medidas cautelares, como así



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

también la cancelación o extinción de derechos reales.

**Artículo 30°.- Valuación fiscal.** La valuación de cada parcela se determinará considerando el valor de la tierra y el de las mejoras en el mercado inmobiliario, conforme a las previsiones establecidas en la presente ley. En los inmuebles sobre los que se constituyan derechos reales de propiedad horizontal o propiedad horizontal especial (conjuntos inmobiliarios), la valuación se efectuará para cada subparcela, considerándose la proporción que le corresponda sobre la valuación de las partes comunes (tierra libre de mejoras y mejoras cubiertas y descubiertas). Cuando sobre un inmueble se constituya un derecho de superficie que lo afecte en parte o más de un derecho de superficie, las subparcelas generadas se valuarán en forma independiente de la parcela subsistente, considerando las mejoras que correspondan a cada una. La Dirección General de Catastro establecerá los procedimientos técnicos para determinar las valuaciones que correspondan en cada caso.

**Artículo 31°.- Clasificación de las parcelas.** A los fines valuatorios las parcelas y subparcelas se clasifican en urbanas y rurales. Son parcelas urbanas aquellas ubicadas dentro de los radios municipales y comunales dentro de áreas urbanizadas y las pertenecientes a fraccionamientos destinados a asentamientos poblacionales, comerciales, industriales, recreativos o turísticos ubicados fuera de radios municipales o comunales. Son parcelas rurales aquellas no comprendidas en la definición anterior. Cuando dentro de un radio municipal o comunal, de conformidad con las normativas municipales, comunales o provinciales de uso del suelo, existan zonas específicamente destinadas a actividades de explotación del suelo (agropecuarias o mineras) o reservadas para conservación de bosque nativo o vegetación autóctona, las parcelas y subparcelas incluidas dentro de la misma que cumplimenten con el destino previsto para la zona, se considerarán a los fines de su valuación como rurales. El interesado debe presentar la documentación que acredite el encuadramiento en este supuesto.

**Artículo 32°.- Mejoras.** A los efectos de esta Ley se entienden por mejoras:

- a) Mejoras cubiertas: toda edificación o instalación de carácter permanente con cubierta en su parte superior, susceptible de ser computada en unidades de superficie o volumen;
- b) Mejoras descubiertas: las construcciones, instalaciones y otras mejoras no cubiertas incorporadas al inmueble con carácter permanente. Quedan incluidas en esta categoría piletas de natación, playones, pistas y campos deportivos, entre otros, y
- e) Mejoras especiales: todas aquellas construcciones, instalaciones y accesiones no contempladas en los incisos anteriores, susceptibles de incrementar el valor del inmueble.

La reglamentación puede precisar cada categoría de mejora y realizar nóminas que faciliten el encuadramiento, así como indicar o precisar supuestos de exclusión por su carácter irrelevante o no perdurable.

**Artículo 33°.- Incorporación, modificación o supresión de mejoras.** La incorporación, modificación o supresión de mejoras puede hacerse por declaración de los propietarios o poseedores –según corresponda- o de oficio por la Dirección de Catastro a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, foto interpretaciones de vistas aéreas, intercambio de datos oficiales con otros entes catastrales o recaudadores,



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

empresas o cooperativas de servicios públicos, interpretación de imágenes satelitales u otros métodos. En todo trabajo de agrimensura que se presente a la Dirección General de Catastro el profesional interviniente debe informar, en la forma que establezca la reglamentación, todos los datos relativos a las mejoras, siendo responsable por los mismos, quedando excluida de su responsabilidad la estimación de la antigüedad.

**Artículo 34°.- Sistemas de valuación. Valuación de la tierra libre de mejoras.** El valor de la tierra libre de mejoras se determinará considerando la superficie del inmueble y el valor unitario básico que le corresponda, corregido de acuerdo con las normas y tablas que fije la Dirección de Catastro. Estos valores serán aprobados en ocasión de cada revalúo general o cuando deban fijarse nuevos valores en los casos previstos en la presente Ley.

**Artículo 35°.- Valor unitario de la tierra.** El valor unitario básico de la tierra libre de mejoras es el valor venal medio de mercado, y se establecerá por cuadras o zonas en el ámbito urbano y por inmueble o zonas en el ámbito rural. Para su determinación se considerarán los precios fijados por la oferta y la demanda, por sentencias judiciales, por informes de entidades bancarias o inmobiliarias y los registrados en transferencias, en un período que comprenda al menos los últimos doce meses, pudiendo aplicarse métodos estadísticos, econométricos, geoestadísticos u otros aptos para determinar los valores medios. En zonas rurales, en la determinación del valor se tendrá en cuenta la productividad de la tierra, pudiendo establecerse coeficientes de ajustes zonales atendiendo a las condiciones agroecológicas y económicas características, a la ubicación del inmueble, vías de comunicación, disponibilidad de servicios públicos, cercanía a equipamientos comunitarios, y actividades dominantes en la zona, entre otros.

**Artículo 36°.- Valuación de las mejoras.** El valor de las mejoras se determinará del siguiente modo:

- a) Mejoras cubiertas: considerando la superficie de las mismas y el valor unitario básico que le corresponda de acuerdo al tipo de edificación, corregido conforme con las normas y tablas que fije la Dirección de Catastro, y
- b) Mejoras descubiertas y especiales: se valuarán por presupuesto, costo de reposición, autoevalúo o tipología constructiva según el tipo de mejora, de conformidad con lo que disponga la Dirección de Catastro.

**Artículo 37°.- Valor unitario de las mejoras cubiertas.** Para la determinación del valor unitario básico de las mejoras cubiertas se tomará el valor de mercado del costo por metro cuadrado de construcción de una serie de edificaciones tipo por categorías, sobre el que se aplicarán los coeficientes que determine la reglamentación. Anualmente la Dirección de Catastro aprobará los valores de referencia por metro cuadrado a nuevo de la construcción que regirá para el período fiscal siguiente, y se aplicará a todas las mejoras existentes en base de datos depreciados por antigüedad.

**Artículo 38°.- Métodos de valuación particulares.** Sin perjuicio de la determinación de valores unitarios generales de tierra y mejoras, la Dirección de Catastro puede arribar al valor fiscal a



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

través de metodologías que traten dichas variables en forma conjunta o mediante métodos particulares en el caso de inmuebles especiales, siempre con el fin de lograr una determinación más precisa y siguiendo la reglamentación que dicte a tal efecto.

**Artículo 39°.- Rebajas de valuaciones. Desmejoras.** El valor de la tierra libre de mejoras, ante la

solicitud expresa del contribuyente o responsable del impuesto, puede ser reducido cuando en la parcela existan condiciones aptas para rebajar su valor y éstas no sean de carácter general en la zona y no hayan sido consideradas en la determinación de la valuación fiscal de la misma. A los efectos del presente artículo se reputarán aptas para disminuir el valor de la tierra libre de mejoras:

a) Las desmejoras naturales, entendiéndose por tales a las superficies ocupadas por lagunas, cañadas, bañados, médanos, salinidad y, en general, cualquier circunstancia natural de carácter permanente que disminuya sensiblemente la aptitud del suelo para el destino típico de la zona donde se encuentra el inmueble. No se considerarán desmejoras las plagas agrícolas ni las que sean consecuencia de la forma de explotación del inmueble, tales como la extracción de áridos u otros supuestos que determine la Dirección de Catastro, y

b) Las limitaciones administrativas cuando el menoscabo al uso y goce del inmueble afecte diferenciadamente a la parcela e inhabilite una parte significativa de su superficie en más del veinte por ciento (20%) para el destino típico de la zona, quedando excluidos los retiros de líneas de edificación y las ochavas.

El coeficiente de ajuste se aplicará por porcentajes sólo a la superficie afectada por la desmejora o la afectación. El plazo máximo de reconocimiento será de diez años, sin perjuicio de las ampliaciones que pudieran acordarse en virtud de la subsistencia de las causales del reconocimiento. La solicitud del reconocimiento de la desmejora debe estar acompañada por un plano o croquis e informe técnico debidamente intervenido por un profesional habilitado o informe de autoridad administrativa, según el caso. Una vez evaluados los mismos se le dará curso favorable, si así correspondiera, pudiendo la Dirección de Catastro realizar con posterioridad a su otorgamiento las inspecciones y verificaciones que creyere oportunas.

**Artículo 40°.- Bosques o montes protegidos.** El contribuyente o responsable del impuesto relativo a inmuebles que contengan bosques o montes protegidos, cuando esta circunstancia no haya sido tenida en cuenta en la valuación, puede solicitar una reducción de la misma. El coeficiente de ajuste se aplicará por porcentajes sólo a la superficie ocupada por el bosque o monte y será de hasta un setenta por ciento (70%), según el tipo de limitación a la actividad productiva. La solicitud de reducción de la valuación por bosques o montes protegidos se tramitará por ante la autoridad con competencia en protección del ambiente la que, si así correspondiere, le dará curso favorable y se registrarán en la base de datos catastrales, pudiendo la Dirección General de Catastro realizar con posterioridad a su otorgamiento las inspecciones y verificaciones que creyere oportunas.

**Artículo 41°.- Reconocimiento de oficio.** Las rebajas de las valuaciones fiscales pueden ser reconocidas de oficio por parte de la Dirección de Catastro cuando se detecten algunas de las



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

causales previstas que afecten en forma general a un grupo de parcelas. Cuando por fenómenos extraordinarios una zona quede sensiblemente afectada por un período superior a los dos años el Poder Ejecutivo Provincial puede, en la declaración de emergencia, disponer rebajas en las valuaciones fiscales estableciendo el porcentaje de disminución y el plazo de las mismas.

**Artículo 42°.-Actualización y Vigencia de las Valuaciones. Revalúo.** La Dirección de Catastro efectuará periódicamente el revalúo general de las unidades catastrales. El intervalo entre revalúos generales no podrá exceder los cuatro (4) años. El revalúo general será practicado conjunta o separadamente en base a las declaraciones juradas de los titulares de derechos reales o poseedores, según corresponda, por intercambio de valores con municipios y comunas o de oficio por la Dirección de Catastro. Si fuera por declaraciones los contribuyentes o responsables están obligados a presentar, en oportunidad de cada revalúo general, una declaración jurada con respecto a las parcelas de su propiedad o posesión de acuerdo con las normas que expresamente se establezcan al ordenar dicha operación. Asimismo, la Dirección de Catastro puede verificarlas para comprobar su exactitud o determinar con los elementos o antecedentes que posea la valuación final de las parcelas.

**Artículo 43°.- Modificación de las valuaciones.** Entre uno y otro revalúo general la Dirección de Catastro modificará las valuaciones en los siguientes casos:

a) Mejoras:

1) Anualmente por depreciación, conforme su antigüedad, siguiendo las normas y tablas que por vía reglamentaria fije la Dirección de Catastro, o  
2) Cuando se introduzcan, modifiquen o supriman.

b) Valores unitarios básicos de la tierra libre de mejoras:

1) Cuando se ejecutaren obras públicas o privadas o se implementaren servicios públicos que incidan directamente o indirectamente sobre el valor de los inmuebles;  
2) Cuando se modifique el estado parcelario por unificación, subdivisión o cualquier otra operación de agrimensura que genere nuevas unidades catastrales o por incorporación de unidades tributarias, o  
3) Cuando corresponda un cambio de clasificación del inmueble.

c) Cuando se rectifique alguno de los componentes de los datos que determinan la valuación.

**Artículo 44°.- Vigencia de las valuaciones.** Las valuaciones rigen desde el período fiscal siguiente a la fecha en que se las imponga, salvo los siguientes casos:

a) Mejoras: cuando se introduzcan, modifiquen o supriman mejoras la nueva valuación regirá desde el período fiscal siguiente a la fecha de esos hechos. No se considerarán modificaciones cuando las variaciones en la superficie o volumen no respondan a una ampliación no declarada sino a un ajuste de las medidas. En tal caso, dicho ajuste tendrá vigencia para el período fiscal siguiente al de su actualización. La Dirección de Catastro establecerá las diferencias admisibles para estos casos, y



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

b) Cuando se rectifiquen errores de individualización o en el cálculo de la valuación, la nueva valuación tendrá la misma vigencia que la rectificada.

**Artículo 45°.- Vigencia de las rebajas.** Las rebajas de valuaciones tienen vigencia a partir de período siguiente al de su reconocimiento y se mantendrán por los plazos por los que se otorgaron, en tanto permanezcan las circunstancias que las generaron.

**Artículo 46°.- Notificaciones en general.** Las notificaciones efectuadas en el marco de la presente Ley se harán a través de una Plataforma Digital. En el caso de profesionales que presenten trabajos las notificaciones en relación a los mismos, mientras estén en trámite, se harán por el Sistema de Información Territorial de la Provincia de Entre Ríos. Se considerará que han sido debidamente receptadas a los tres días hábiles de enviadas, fecha a partir de la cual comenzarán a correr los plazos que pudieren corresponder. Para los casos de personas que no posean la clave correspondiente de la Plataforma Digital, las notificaciones se harán de conformidad con las normas vigentes de procedimiento administrativo.

**Artículo 47°.- Notificación de la valuación fiscal.** La notificación de la valuación fiscal operará a través de la liquidación correspondiente al Impuesto Inmobiliario. Quienes no estuvieran de acuerdo con la valuación asignada a sus inmuebles pueden presentar su reclamo antes del primer vencimiento general del gravamen ante la Dirección de Catastro.

**Artículo 48°.- Reclamos y recursos.** Los reclamos pueden hacerse vía internet, debiendo la Dirección de Catastro dar respuesta por la misma vía en los plazos que establezca la reglamentación para el tipo de reclamo de que se trate. Todo ello sin perjuicio que, en caso de ser necesario, se solicite al reclamante que aporte elementos probatorios en los que fundamenta su reclamo. Contra las resoluciones que dicte la Dirección de Catastro para las reclamaciones previstas en el artículo 47 de esta Ley, el contribuyente o responsable puede interponer los recursos previstos en las normas vigentes de procedimiento administrativo.

**Artículo 49°.- Obligaciones generales.** Los propietarios, poseedores y simples tenedores están obligados a:

- a) Permitir las inspecciones, verificaciones y mediciones que efectúe la Dirección de Catastro;
- b) Contestar en los términos establecidos por vía reglamentaria cualquier pedido de informes o aclaraciones respecto a los inmuebles que posean u ocupen;
- c) Denunciar, dentro de los sesenta días de producido, cualquier cambio en sus inmuebles que pueda modificar la valuación, tales como la introducción o supresión de mejoras, riego, desaparición de desmejoras, subdivisión o unificación. Esta enumeración no es taxativa, y
- d) Exhibir para consulta los títulos de propiedad, planos, contratos y toda otra documentación relativa a sus inmuebles.

**Artículo 50°.- Obligación de municipios y comunas.** Los municipios y comunas, previo a otorgar el certificado final de obra, deben cargar las mejoras realizadas en el Sistema de Información Territorial de la Provincia de Entre Ríos mediante la aplicación prevista a tal fin. Para el caso de que no lo pudieran hacer por esta vía, requerirán al propietario la constancia de la denuncia de mejoras debidamente recibida por la Dirección General de Catastro. En el caso



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

de municipios y comunas que tengan convenios especiales con el Gobierno de la Provincia, la incorporación de mejoras se hará de conformidad a lo establecido en dichos convenios.

**Artículo 51°.- Sanciones generales.** Quienes no cumplimenten lo dispuesto en la presente Ley son pasibles de las siguientes sanciones:

a) A los propietarios, poseedores y simples tenedores que no permitan las inspecciones, verificaciones o no contesten los pedidos de información o de aclaración se les aplicarán las multas que el Código Tributario Provincial establece para el incumplimiento de los deberes formales;

b) A los contribuyentes o responsables del Impuesto Inmobiliario:

1) Cuando no denuncien la introducción de mejoras motivo de imposición, se les aplicará una multa equivalente al monto del Impuesto Inmobiliario que corresponda por la mejora no declarada multiplicada por la totalidad de los períodos fiscales no prescriptos que correspondan desde su habilitación;

2) Cuando no denuncien la desaparición de las causas que motivaron una rebaja en la valuación se les aplicará una multa equivalente a dos veces el monto de la reducción en el Impuesto Inmobiliario que provocó la rebaja, multiplicada por la totalidad de los períodos fiscales no prescriptos que correspondan desde su desaparición, y

3) Cuando resultara improcedente la rebaja de valuación acordada se dictará resolución anulando la misma, con efecto retroactivo a la fecha en que entró en vigencia, y se aplicará una multa equivalente a dos veces el monto de la reducción en el Impuesto Inmobiliario que provocó la rebaja, multiplicada por la totalidad de los períodos por los que se aplicó.

Las omisiones injustificadas o falseadas en que incurran los declarantes al proporcionar información que produzca como resultado una menor imposición, serán sancionadas con una multa de igual magnitud a la establecida en inciso a) del presente artículo. Las multas previstas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de los montos que hubieran correspondido por el Impuesto Inmobiliario. El Poder Ejecutivo Provincial puede reducir los montos de las multas previstas en este artículo e incluso eximir de las mismas, cuando el responsable voluntariamente declare la incorporación de mejoras o desaparición de las causas que motivaron una rebaja en la valuación fuera de término. Igualmente, cuando se detecten mejoras de oficio, puede eximir o reducir el monto de las multas a quienes no reclamen o el reclamo sea fundado.

**Artículo 52°.- Sanciones a profesionales.** Los profesionales intervinientes en los trabajos de agrimensura que se presenten para su control y registración ante la Dirección de Catastro o que intervengan en declaraciones de mejoras que no dirijan personalmente los trabajos, incurran en errores de medición o cálculo inexcusables, presenten datos fraguados o incurran en errores en la descripción de los inmuebles resultantes, son responsables ante sus comitentes, la Administración y terceros de los gastos que demande la rectificación de los mismos y de los títulos que en ellos se originen. Asimismo, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran





*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

corresponderles por disposición de la autoridad judicial, los colegios profesionales pueden imponer multas a los mismos de hasta el triple del monto de los honorarios que correspondan al trabajo realizado, según la gravedad de la infracción comprobada, las que pueden ser complementarias de otras sanciones disciplinarias previstas en sus respectivas leyes. A tales fines, la Administración debe elevar los antecedentes al colegio profesional correspondiente. Cuando la documentación del trabajo presentado adoleciera de defectos que hicieren imposible su análisis y control, le faltaren elementos imprescindibles para constituir el estado parcelario, no tuvieren la intervención de otros organismos que legalmente corresponda o fuesen observados por tercera vez por el mismo motivo, se procederá a su rechazo definitivo.

**Artículo 53°.- Título ejecutivo.** A los fines del cobro judicial de las multas impuestas por la Dirección de Catastro constituirá título ejecutivo hábil y suficiente una copia debidamente certificada por funcionario habilitado de la resolución administrativa que impone la misma y de su constancia de notificación.

**Artículo 54°.- Validez de las valuaciones anteriores.** Las valuaciones vigentes a la fecha de sanción de la presente Ley mantienen su validez hasta tanto se disponga la realización de nuevos revalúos.

**Artículo 55°.-** La Dirección de Catastro representará a la Provincia en el Consejo Federal del Catastro, en el que deberá contribuir a la adecuada implementación de políticas territoriales, a la administración del territorio, al gerenciamiento de la información territorial y al desarrollo sustentable, en concordancia con el rol que compete al catastro como un componente fundamental para la infraestructura de datos espaciales del país; y contribuirá a coordinar las metodologías valuatorias con la finalidad de unificar criterios, destinados a informar a los organismos tributarios pertinentes en toda la Nación.

**Artículo 56°.- Derogaciones.** Derógase la Ley n° 6.508, sus modificatorias y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Artículo 57°.- De forma.** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

## FUNDAMENTOS

### **H. Cámara:**

A través del presente proyecto de ley proponemos la modernización del marco normativo referido al catastro en la Provincia de Entre Ríos.

Debe recordarse que la ley vigente en la materia, la n° 6.508, data de 1980, y fue en realidad un decreto ley establecido por el gobierno de facto que regía en ese momento. Posteriormente fue denominada precisamente como un “decreto ley” a través de la ley n° 7.284 y ratificada como ley por la ley n° 7.735.

Es imperioso que tengamos en cuenta que posteriormente se sancionó la ley nacional de catastro n° 26.209, destinada a establecer el “marco normativo al que deberá ajustarse el funcionamiento de los catastros territoriales pertenecientes a las diversas jurisdicciones del país”, así como las finalidades de los mismos. Esta norma fue sancionada el 20 de Diciembre de 2006 y promulgada de Hecho el 15 de Enero de 2007.

En ese contexto, diversas provincias hermanas procedieron luego en consecuencia a modernizar su legislación local en la materia, en línea con lo establecido en la norma nacional, y con las tendencias contemporáneas dirigidas a concebir catastros multifinalitarios.

Uno de los ejemplos más recientes en ese sentido es el de la Provincia de Córdoba, que sancionó en 2017 la ley n° 10.454, que derogó una norma anterior del año 1968 y que había tenido a su vez numerosas reformas posteriores. Hemos tenido especialmente en cuenta dicha norma como antecedente a la hora de la redacción de esta iniciativa.

Por todo ello, solicitamos el pronto y favorable tratamiento del presente proyecto de ley.